



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS  
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

SECCION TERCERA

**CASO BENITEZ MORIANA Y  
IÑIGO FERNANDEZ c. ESPAÑA**

*(Solicitudes núms. 36537/15 y 36539/15)*

JUICIO

Art 10 • Libertad de expresión • Condena penal injustificada de miembros de asociaciones sin fines de lucro, por carta abierta en periódico criticando a un juez en un proceso sobre tema ambiental • Críticas de la naturaleza que un juez podría esperar recibir en el desempeño de sus funciones y no susceptible de socavar el buen desarrollo de los procesos judiciales • Se impusieron importantes sanciones de carácter penal, sin considerar que las declaraciones fueron realizadas por profanos que no fueron parte en el proceso

ESTRASBURGO

9 de marzo de 2021

*Esta sentencia será definitiva en las circunstancias previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede estar sujeto a revisión editorial.*

**En el caso Benítez Moriana e Iñigo Fernández c. España,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección Tercera), reunido como una Sala compuesta por:

Paul Lemmens, *Presidente*,  
Georgios A. Serghides,  
Georges Ravarani,  
María Elósegui,  
Darian Pavli,  
Anja Seibert-Fohr,  
Peeter Roosma, *jueces*,

y Olga Chernishova, *Secretario Adjunto de Sección*,

En referencia a:

las demandas (núms. 36537/15 y 36539/15) contra el Reino de España presentadas ante la Corte en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales ("el Convenio") por dos ciudadanos españoles, el Sr. Sergio Benitez Moriana y D. Ivo Aragón Iñigo Fernandez contra España ("los demandantes"), el 16 de julio de 2015;

la decisión de notificar las solicitudes al Gobierno español ("el Gobierno");

las observaciones de las partes;

Habiendo deliberado en privado el 8 de diciembre de 2020 y el 2 de febrero de 2021, Emite la siguiente sentencia, que fue adoptada en la última fecha mencionada:

## INTRODUCCIÓN

1. El caso se refiere a la presunta violación del derecho de los solicitantes a libertad de expresión por su condena penal por la publicación de una carta abierta en un diario local denunciando la conducta de un juez en los procesos que les afectan.

## LOS HECHOS

2. Los demandantes nacieron en 1977 y 1976 respectivamente y viven en Jaca (Huesca) y Madrid. Estuvieron representados por la Sra. Aranda Iglesias, abogada en ejercicio en Madrid.

3. El Gobierno estuvo representado por su Agente, Sr. Rafael-Andrés León Cavero, Fiscal del Estado.

4. Los hechos del caso presentados por las partes pueden resumirse como sigue.

5. Los solicitantes son miembros del directorio de Plataforma Ciudadana. Aguilar Natural, asociación sin ánimo de lucro constituida el 19 de abril de 2008 con el objetivo de promover el desarrollo económico sostenible, explotando los recursos naturales dentro de los límites de su regeneración, y

garantizando la conservación de los paisajes y el medio natural del pueblo de Aguilar del Alfambra (Teruel).

#### I. ANTECEDENTES DEL CASO (PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A UNA LICENCIA MINERA)

6. El 14 de agosto de 2007 Watts Blake Bearer España SA (WBB), titular de un contrato minero, solicitado al Ayuntamiento de Aguilar del Alfambra una licencia ambiental para actividades clasificadas.

7. La solicitud de WBB de una licencia ambiental fue inicialmente positiva evaluado por una empresa de consultoría de arquitectura, pero luego fue reexaminado. Se requirió un segundo análisis técnico, que fue realizado el 31 de marzo de 2008 por un arquitecto, el Sr. IZ

8. Mediante decreto de 25 de junio de 2008, el concejo municipal declaró la los trámites por los que se solicitaba la licencia administrativa nula hasta ese momento, en la medida en que las actividades clasificadas para las que se había solicitado la licencia requerían un análisis para evaluar su impacto ambiental y no una simple licencia administrativa.

9. El 24 de septiembre de 2008, WBB interpuso un recurso administrativo judicial contra el decreto ante el juez administrativo núm. 1 de Teruel.

10. En vista de las apreciaciones contradictorias mencionadas anteriormente, el juez solicitó un experto independiente, cuyo nombre se extrajo de una lista de cinco ingenieros de minas presentada por el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas. El perito fue designado por el juez en presencia de las partes y no se planteó ninguna objeción. El consejo municipal impugnó el informe elaborado por el experto designado, Sr. MA, ingeniero. La empresa WBB puso en duda la imparcialidad del informe del Sr. IZ y su capacidad profesional.

11. Mediante sentencia de 25 de noviembre de 2009, el juez resolvió que el La demanda fue admisible y declaró nulo el decreto de 25 de junio de 2008. Dicha sentencia se basó en las conclusiones extraídas por el perito MA designado por el juez. El juez decidió seguir las conclusiones del informe presentado por MA por la claridad, coherencia y contundencia de sus explicaciones, la imparcialidad de su autor en cuanto había sido designado en el curso del proceso judicial y porque el señor IZ era el padre del segundo demandante ante el Tribunal.

12. El 18 de diciembre de 2009, el ayuntamiento interpuso recurso de apelación ante la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

13. El 30 de noviembre de 2012, el Tribunal Superior desestimó el recurso, basándose en por las mismas razones aducidas por el juez de primera instancia, a saber, la falta de titulación de IZ como ingeniero y su falta de imparcialidad por sus vínculos familiares con uno de los integrantes de la Plataforma Ciudadana Aguilar Natural.

II. DELINCUENTE                      ACTAS                      TRAJO                      CONTRA                      LA  
SOLICITANTES

14. El 11 de marzo de 2010, mientras se interpuso el recurso de apelación contra la primera sentencia pendiente, los demandantes publicaron una carta abierta al juez de primera instancia en la sección "Cartas al Editor" de un periódico local, *Diario de Teruel*. Decía lo siguiente:

"CARTA ABIERTA A LA SRA. [MM], JUEZ ADMINISTRATIVA DE TERUEL Dª [MM],

Con respecto a la sentencia núm. ... dictado por su juzgado en el juicio entre [WBB] y el Ayuntamiento de Aguilar del Alfambra, al que nos atenemos aunque no es justo, ha demostrado su parcialidad e incompetencia.

La sentencia demuestra que usted no estaba interesado en absoluto en las cuestiones técnicas en cuestión. Concluyó, sin motivo justificado, que el experto encargado de evaluar el proyecto era independiente e imparcial, ignorando sus deficiencias técnicas y metodológicas. No consideró si podía haber algo de dudoso en la pericia de alguien que no había puesto un pie en Aguilar y solo había utilizado material y documentación proporcionados por [WBB].

Por otro lado, no usas contra [WBB] los mismos argumentos que usas para desacreditar al concejo municipal, a pesar de su similitud. El primer fundamento de su juicio consiste en desacreditar el informe presentado por el ayuntamiento, [que fue] elaborado por un arquitecto urbanista y un abogado urbanista, porque no son ingenieros de minas. Sin embargo, aprueba el informe de un ingeniero de edificación cuya [profesionalidad] se desconoce, que no ha leído la legislación urbanística de Aguilar y que no tiene competencia para opinar sobre cuestiones urbanísticas ... pero que está de acuerdo con WBB. Además, desacredita el informe [del Sr.

IZ] debido a [sus] vínculos familiares con ... un portavoz de esta plataforma. Es inaceptable que oculte que la constitución de esta plataforma y la elección de sus jefes se produjo mucho tiempo después de la redacción del informe.

Es inaceptable que acepte sin cuestionar los argumentos de un testigo, [el Sr. LJ], que reconoció su amistad con el presidente de [WBB] y que mintió, desdeñosamente, en la audiencia. Tienes evidencia documental de esto.

Pero tu triste trabajo no ha terminado ahí. Usted desconoce la jurisprudencia pertinente y, lo que es peor, se lavó escandalosamente las manos del asunto, aunque tenía pruebas documentales que impugnaban la opinión de un experto, pero no hizo nada. Y no se molestó en lo más mínimo cuando su experto no respondió una pregunta que usted había formulado.

Como juez, señora, usted representa el poder del Estado. Tus decisiones determinan la vida de las personas, o, en este caso, la vida de todo un pueblo que asistió a la audiencia (seguramente nunca habías visto la sala tan llena). Personas que esperaban su juicio con anticipación, y [que] merecían rigor y seriedad. [Esperando] que hagas un trabajo minucioso para llegar a conclusiones justas. Pero no estabas dispuesto a ceder ni un ápice en relación a cuestiones técnicas, las ignoraste. Y [eso] da la impresión de que usted dictaminó primero y luego presentó razones, bajo el disfraz formal de una opinión experta inestable. Señora [MM], usted tiene autoridad, pero no representa a la justicia ".

15. Un segundo texto elaborado por los solicitantes en respuesta a una carta al editor referente a su carta fue publicada días después en el mismo diario, explicando que no eran parte en el proceso ante el juez administrativo núm. 1 de Teruel, y que criticaban, de forma razonada y fundada, una sentencia que afectaba al interés general, en base a hechos sustentados en documentos, salvo las partes de su texto que contenían opiniones. Afirmaron que actuaban dentro de los límites de su derecho a la libertad de expresión.

16. El procedimiento penal contra los demandantes fue iniciado por el Fiscal de oficio. Mediante sentencia de 10 de julio de 2012, el juez penal núm. 1 de Teruel declaró culpables a los demandantes de graves insultos cometidos públicamente. La condena incluía una multa diaria de 8 euros (EUR) por un período de diez meses, con una pena privativa de libertad alternativa, cuyas modalidades eran las siguientes: falta de pago de la multa adeuda por dos días, es decir, EUR 16, resultaría en una privación de libertad de un día. Se ordenó a los demandantes que la sentencia se publicara en el mismo periódico que había publicado sus comentarios, por cuenta propia. La multa total fue de 2.400 euros para cada uno de los solicitantes y el coste de la publicación fue de 2.758,80 euros. También tuvieron que pagar una indemnización al juez de lo contencioso-administrativo por los daños morales causados, por valor de 3.000 euros cada uno.

17. La sentencia declaró:

"En un caso de este tipo, donde la crítica se centra en un juez específico, el [ejercicio] de ponderación debe realizarse determinando si las declaraciones publicadas en el diario se limitaron a la crítica de la sentencia o, por el contrario, fueron más allá de esta límite, formulando ideas y comentarios directamente dirigidos [personalmente] a la jueza que [lo había] redactado, ya sea por motivos meramente personales, [o] por [motivos de] su conducta profesional.

...

Algunas de las observaciones escritas, como [las relativas al] desconocimiento de la jurisprudencia del juez o la negativa a considerar cuestiones técnicas, podrían considerarse dentro de los límites de la crítica normal si se toman de forma aislada, pero [tomadas] junto con otras [declaraciones] cuyo fundamento no se explica ... [se] convirtieron en un atentado personal contra la persona que ejercía profesionalmente [su] función judicial, convirtiendo el artículo en una denigración personal de la jueza, [y] atribuyéndole un falta de competencia, [desconocimiento] de la jurisprudencia y la práctica profesional, e incluso una actitud contraria a la práctica judicial, al mencionar su 'parcialidad' ".

18. Las demandantes interpusieron un recurso de casación. Por sentencia dictada el 29 de enero de 2013, el *Audiencia Provincial* de Teruel estimó la sentencia recurrida, alegando el siguiente razonamiento:

"... la acusación ... y la condena [de las demandantes] no se basaron en el hecho de que [habían] acusado a la [juez] de cometer actos específicos, como fundamentar su juicio en un informe pericial considerado por el [los solicitantes] eran escandalosamente sesgados, lo que podría considerarse una crítica amarga pero legítima de la decisión atacada, pero [se basaron] en juicios de valor [hechos] sobre [ese juez], que [había

## SENTENCIA BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ Vs. ESPAÑA

ha sido] descrito como injusto, ignorante y parcial. [Estos juicios de valor fueron] más allá del derecho legítimo a criticar y estar en desacuerdo con una decisión judicial, y afectaron el núcleo de la dignidad humana ...

. . . En el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a criticar, la Constitución no prohíbe el uso de comentarios hirientes, molestos o bruscos. Sin embargo, la protección constitucional en virtud del artículo 20 § 1 (a) de la Constitución excluye los comentarios [que son] absolutamente vejatorios; a saber, aquellas observaciones que, según las circunstancias concretas del caso, y con total desprecio de [su] veracidad o falsedad, resultan ofensivas, ignominiosas o indignantes, ajenas a las ideas u opiniones sostenidas, y por tanto innecesarias para tal fin y inapropiada para expresar las opiniones o la información en cuestión ... Como razonablemente argumenta el juez penal [d] en la sentencia impugnada, el derecho legítimo a criticar la decisión del juez administrativo podría proteger algunas de las observaciones formuladas en dicha carta, [tales] como [las relativas a] el desinterés de la [juez] por las cuestiones técnicas en litigio, su conclusión de que la perito era independiente, o incluso su desconocimiento de la jurisprudencia pertinente. Pero [el legítimo derecho a criticar la decisión del juez administrativo] no puede proteger algunas de las otras declaraciones que atribuyen al juez ignorancia, parcialidad o comportamiento injusto, que afectan directamente [a] el núcleo de la dignidad humana de la víctima ... ”

19. Las demandantes presentaron una *amparo* recurso de casación ante el Tribunal Constitucional, alegando vulneración de su derecho a la libertad de expresión.

20. El 6 de febrero de 2015 el fiscal intervino en la ante el Tribunal Constitucional en apoyo de los argumentos de los demandantes, y solicitó a dicho tribunal que concluyera que se había producido una violación a su derecho a la libertad de expresión y declarara nulas las sentencias impugnadas de 10 de julio de 2012 del juez penal núm. 1 de Teruel y de 29 de enero de 2013 del *Audiencia Provincial* de Teruel.

21. Mediante sentencia de 13 de abril de 2015, el Tribunal Constitucional desestimó la *amparo* apelación. El tribunal se refirió a los límites del derecho a la libertad de expresión:

“... aun cuando el ordenamiento jurídico no impida, sin motivo suficiente, la más amplia circulación y difusión de ideas y opiniones, [la] expresión [de tales ideas y opiniones] conlleva siempre algunos deberes y responsabilidades, al igual que el ejercicio de cualquier libertad civil, como reitera regularmente el Tribunal de Estrasburgo en este ámbito (véanse, entre otras autoridades, *Haldimann y otros contra Suiza*, No. 21830/09, § 46, ECHR 2015). Respecto al presente caso, dentro de estos límites, parece necesario respetar el honor de los demás (artículo 20 § 4 de la Constitución), un bien constitucional que, además, tiene la calidad de derecho fundamental en sí mismo (artículo 18 § 1 de la Constitución) ... ”

22. El Tribunal Constitucional señaló que la Constitución también protegía vida profesional, y declaró:

“La mera crítica de la pericia profesional en el desempeño de una actividad no debe confundirse, en sí misma, con un ataque al honor; pero el artículo 18 § 1 de la Constitución española protege [a los ciudadanos] de las críticas que, a pesar de estar dirigidas formalmente contra la actividad profesional de un individuo, constituyen en realidad un menosprecio personal que afecte directamente a la dignidad individual [de la persona], con especial importancia para aquellos [comentarios injuriosos] que pongan en duda [a la víctima] o muestren desdén por [su] probidad o ética en el desempeño de esa actividad. Esta voluntad

obviamente dependen de las circunstancias del caso, de quién [ha sido ofendido], [y de] cómo, cuándo y de qué manera se ha cuestionado la posición profesional de la persona ofendida ”.

23. El Tribunal Constitucional señaló que el derecho a la libertad de expresión no abarca el derecho a proferir insultos. Señaló que la Constitución no prohibía el uso de comentarios injuriosos en todas las circunstancias. Sin embargo, la libertad de expresión no protegía los comentarios vejatorios que, independientemente de su veracidad, resultaban ofensivos y humillantes y no eran pertinentes para transmitir las opiniones o informaciones en cuestión. El Tribunal Constitucional declaró:

[un derecho] que sería radicalmente incompatible con la dignidad de las personas (artículo 10 § 1 de la Constitución). El amparo constitucional que otorga el artículo 20 § 1 de la Constitución española no incluye, por tanto, “ las expresiones absolutamente vejatorias, es decir, aquellas que, en las circunstancias concretas del caso, independientemente de su veracidad, resulten ofensivas o ultrajantes e irrelevantes para expresar las opiniones o la información en cuestión ”.

24. En lo que respecta a los servidores públicos y, en particular, a los jueces, refiriéndose a *Belpietro contra Italia* (No. 43612/10, § 48, 24 de septiembre de 2013), el Tribunal Constitucional señaló que los jueces se encontraban en una situación particular, en la medida en que el daño a su honor en caso de descrédito infundado estaría también indisolublemente ligado a la confianza en la justicia en general. . Decía:

“A diferencia de ... otras autoridades ..., los jueces - que ... se expresan sólo a través de sus decisiones - por razones obvias de reserva, prudencia y contención, carecen de la misma capacidad personal de respuesta que tienen [otras autoridades] para impugnar las críticas a su función que consideren injustas, falsas u ofensivas a su honor profesional [el tribunal citó, entre otras autoridades, *Prager y*

*Oberschlick contra Austria*, 26 de abril de 1995, § 34, Serie A núm. 313, y, *inter alia*, *Falter Zeitschriften GmbH contra Austria* (núm. 2), No. 3084/07, § 39, 18 de septiembre de 2012].

...

Por último, ... no se debe ignorar que las críticas infundadas a los jueces en el ejercicio de sus funciones no solo pueden dañar su buena reputación profesional -como se planteó en el proceso en cuestión- sino que, como se mencionó anteriormente, ... socavar la confianza pública en el sistema judicial *Morice contra Francia*, No. 29369/10, § 107, 11 de julio de 2013<sup>1)</sup>, que es uno de los pilares existenciales del estado de derecho ”.

---

<sup>1</sup> *Morice contra Francia*, No. 29369/10, § 107, 11 de julio de 2013, reemplazado por *Morice contra Francia*

[GC], no. 29369/10, ECHR 2015.

25. La sentencia fue adoptada por una mayoría de cuatro jueces. Dos los jueces disidentes agregaron una opinión al fallo.

## MARCO JURÍDICO PERTINENTE

26. Las disposiciones pertinentes de la Constitución española son las siguientes:

### **Artículo 18**

“1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

### **Artículo 20**

“1. Se reconocerán y protegerán los siguientes derechos:

(a) el derecho a expresar y difundir libremente pensamientos, ideas y opiniones de forma oral, escrita o por cualquier otro medio de reproducción;

...

4. Estas libertades estarán limitadas por el respeto de los derechos garantizados en esta Parte, por las disposiciones de las leyes de ejecución y, en particular, por el derecho al honor y a la vida privada, y el derecho a controlar el uso de la propia imagen y a la protección de los jóvenes y los niños”.

27. Las disposiciones pertinentes del Código Penal son las siguientes:

### **Artículo 208**

“Los actos o comentarios que menoscaben la dignidad de otra persona al atacar su reputación o autoestima constituirán insultos.

Sólo constituirán delito los insultos que, por su naturaleza, efectos y contexto, sean generalmente reconocidos como graves ...

Los insultos que consistan en atribuir hechos a otra persona no se considerarán graves, excepto cuando se hayan hecho a sabiendas de que [tales declaraciones de hechos] son falsas o con imprudente desprecio por la verdad”.

### **ARTICULO 209.**

“El delito de injuria pública grave será reprimido con multa de seis a catorce meses. En caso contrario, la multa será pagadera por periodos comprendidos entre tres y siete meses”.

### **Artículo 210**

“Quien sea acusado de injuria estará exento de toda responsabilidad si prueba la veracidad de las declaraciones [ya sea] realizadas contra servidores públicos en el ejercicio de sus funciones oficiales o referidas a la comisión de infracciones penales o administrativas [por los servidores públicos]”.



**ARTICULO 211.**

“Se considerará que la calumnia y el insulto han sido públicos cuando se difundan por medios impresos, radiodifusión o cualquier otro medio de eficacia similar”.

28. Cuando se ataca su honor, los servidores públicos, incluidos los jueces, podrá, respecto de hechos durante el ejercicio de sus funciones, entablar acciones civiles o penales contra el infractor.

En los procesos civiles, no se establecen requisitos especiales cuando un juez es ofendido por calumnias o injurias (artículo 249 § 1 del Código de Procedimiento Civil). El Ministerio Público interviene como parte en el proceso civil como garante de la legalidad y protección de los derechos humanos.

En el proceso penal, cuando un servidor público, autoridad o agente (incluidos los jueces) sea ofendido por calumnias o injurias, se iniciará el procedimiento.

*de oficio* por el Ministerio Público cuando la infracción se refiera al ejercicio de sus funciones. En caso de que el fiscal decida no solicitar la apertura del proceso, el funcionario aún puede decidir comparecer como fiscal particular (artículo 109 bis del Código de Procedimiento Penal).

## LA LEY

### I. ENLACE DE LAS SOLICITUDES

29. Teniendo en cuenta el objeto similar de las solicitudes, el La Corte estima oportuno examinarlos conjuntamente en una sola sentencia.

### II. ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 10 DE LA CONVENCIÓN

30. Los demandantes se quejaron de que las sentencias de los tribunales nacionales había restringido indebidamente su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 de la Convención, que dice lo siguiente:

“1. Todos tienen derecho a la libertad de expresión. Este derecho incluirá la libertad de tener opiniones y de recibir y difundir información e ideas sin interferencia de la autoridad pública ...

2. El ejercicio de estas libertades, por conllevar deberes y responsabilidades, podrá estar sujeto a las formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que prescriba la ley y sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, territorial integridad o seguridad pública, para la prevención de desórdenes o delitos, para la protección de la salud o la moral, para la protección de la reputación o los derechos de los demás, para prevenir la divulgación de información recibida en forma confidencial o para mantener la autoridad e imparcialidad de el poder Judicial.”

#### A. Admisibilidad

31. La Corte observa que las demandas no son manifiestamente infundadas en el sentido del artículo 35 § 3 (a) del Convenio. Además señala

que no son inadmisibles por ningún otro motivo. Por tanto, deben declararse admisibles.

## **B. Méritos**

### *1. Comunicaciones de las partes*

32. Las demandantes limitaron sus observaciones a la alegación con respecto a solo satisfacción.

33. El Gobierno no negó que la condena de los demandantes hubiera constituyó una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, opinaron que la injerencia había sido prescrita por la ley y perseguía un objetivo legítimo. Sobre este último punto, argumentaron que la injerencia había buscado mantener la autoridad e imparcialidad del poder judicial y asegurar la protección de la reputación o los derechos de los demás.

34. El Gobierno consideró que la declaración de los demandantes en el Los medios de comunicación se habían referido a un tema de interés general, pero que no había habido tal interés público en insultar al juez que se había ocupado del proceso en curso, y esto había sido totalmente innecesario.

35. El Gobierno alegó que los ataques a jueces no contribuían a informar al público sobre temas relevantes, y reiteró que los jueces no tenían derecho a contestar. Afirmaron que sería injusto que la vida privada de un juez se viera afectada negativamente por este motivo. En cuanto a la jueza en cuestión, su comportamiento había sido irreprochable.

36. El Gobierno señaló que los demandantes no habían sido partes al proceso administrativo, y que muchos de los hechos alegados en su carta abierta habían sido falsos. Además, mencionar el nombre del juez en la carta había sido evidentemente ofensivo; la publicación de la carta en *Diario de Teruel* había tenido como resultado su amplia difusión y había afectado en la mayor medida posible la vida personal y familiar del juez.

37. En cuanto a la sanción impuesta a los demandantes y la indemnización por el daño moral que habían tenido que pagar, el Gobierno opinaba que no podían considerarse excesivos.

38. Por tanto, el Gobierno alega que no ha habido violación de la Artículo 10 de la Convención.

### *2. Evaluación del Tribunal*

#### **(a) Existencia de una interferencia**

39. La Corte advierte de entrada que no es objeto de controversia entre los partes que la condena penal de los demandantes constituyó una injerencia en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión garantizado por el artículo 10 de la Convención. Esa es también la opinión de la Corte.

**(b) Justificación de la injerencia**

40. Una injerencia infringirá la Convención si no cumple con los requisitos del párrafo 2 del artículo 10. Por lo tanto, debe determinarse si está "prescrito por la ley", si persigue uno o más de los objetivos legítimos establecidos en ese párrafo, y si es "necesario en una sociedad democrática" en para lograr el objetivo u objetivos relevantes (ver

*Pedersen y Baadsgaard c. Dinamarca* [GC], no. 49017/99, § 67, ECHR 2004-XI, y *Ricci contra Italia*, No. 30210/06, § 43, 8 de octubre de 2013).

*(i) Si la injerencia fue prescrita por la ley y tuvo un objetivo legítimo*

41. La legislación que sienta las bases de los procedimientos entablados contra Los demandantes se recogen en los artículos 208 a 211 del Código Penal español, que regulan el delito de injuria. El Tribunal está convencido de que la legislación es accesible, previsible y compatible con el estado de derecho.

42. El Gobierno argumentó que el objetivo de la injerencia había sido proteger la reputación o los derechos de los demás y mantener la autoridad y la imparcialidad del poder judicial. El Tribunal no ve ningún motivo para adoptar una opinión diferente.

43. Por tanto, queda por examinar si la injerencia fue "Necesaria en una sociedad democrática", y ello obliga a la Corte a cerciorarse de si fue proporcionada al fin legítimo perseguido y si los fundamentos dados por los tribunales internos fueron pertinentes y suficientes.

*(ii) Si la interferencia era necesaria en una sociedad democrática y proporcionado*

(1) Principios generales

44. Para determinar si la injerencia fue "necesaria en un sociedad democrática", la Corte debe cerciorarse de si responde a una "necesidad social urgente". Los Estados Contratantes tienen cierto margen de apreciación a la hora de valorar si tal necesidad existe, pero va de la mano de la supervisión europea, abarcando tanto la legislación como las decisiones que la aplican, incluso las dictadas por un tribunal independiente. Por lo tanto, la Corte está facultada para pronunciarse definitivamente sobre si una "restricción" es conciliable con la libertad de expresión protegida por el artículo 10 (ver

*Perinçek c. Suiza* [GC], no. 27510/08, § 196 (iii), ECHR 2015 (extractos), y *Peruzzi contra Italia*, No. 39294/09, § 45, 30 de junio de 2015).

45. La tarea de la Corte, en el ejercicio de su jurisdicción de control, no es tomar el lugar de las autoridades nacionales competentes, sino más bien revisar en virtud del artículo 10 las decisiones que hayan dictado en virtud de su poder de apreciación (ver *Fressoz y Roire c. Francia* [GC], no. 29183/95, § 45, ECHR 1999-I). En particular, la Corte debe determinar si las razones alegadas por las autoridades nacionales para justificar la injerencia son "pertinentes y suficientes" y si la injerencia fue "proporcionada a la

objetivos legítimos perseguidos ”(ver *Chauvy y otros contra Francia*, No. 64915/01, § 70, ECHR 2004-VI) y, al hacerlo, la Corte debe cerciorarse de que las autoridades nacionales, basando sus decisiones en una evaluación aceptable de los hechos relevantes, aplicaron normas que se ajustaran a los principios incorporados en el artículo 10 (ver *Perinçek*, citado anteriormente, § 426,

*Peruzzi*, citado anteriormente, §§ 46-47, y las referencias en el mismo).

46. Además, y en la medida en que la condena de los demandantes persiguió la fines legítimos a que se refiere el párrafo 42 anterior, la Corte se refiere a los principios generales aplicables a la conciliación del derecho a la libertad de expresión con la “protección de la reputación o los derechos de los demás”, tal como se resume en *Perinçek*, citado anteriormente, § 198, y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros c. Bosnia y Herzegovina* ([GC], no. 17224/11, § 77, 27 de junio

2017). Para que el artículo 8 entre en juego, un ataque a la reputación personal debe alcanzar un cierto nivel de gravedad (ver *Axel Springer AG contra Alemania* [GC], no. 39954/08, § 83, 7 de febrero de 2012; *Bédat c. Suiza* [GC], no. 56925/08, § 72, 29 de marzo de 2016; y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros*, citado anteriormente, §§ 76-79).

47. Además, y en la medida en que una injerencia en la libertad de expresión En el contexto de la supuesta difamación de un juez se refiere, la Corte se refiere a *Miljević contra Croacia* (No. 68317/13, § 53, 25 de junio de 2020) y *Morice contra Francia* [GC] (núm. 29369/10, §§ 124 y siguientes, TEDH 2015). Los tribunales, garantes de la justicia, cuyo papel es fundamental en un Estado basado en el estado de derecho, deben gozar de la confianza pública. Por lo tanto, deben estar protegidos de ataques destructivos que sean infundados, especialmente en vista de que los jueces que han sido criticados están sujetos a un deber de discreción que les impide responder. Los ataques infundados pueden ser un obstáculo para que los servidores públicos cumplan con su deber (ver *Janowski contra Polonia*,

No. 25716/94, § 33, 21 de enero de 1999, y *Nikula contra Finlandia*, No. 31611/96, § 48, ECHR 2002-II), y esta protección también se aplica específicamente al poder judicial. El poder judicial debe estar en condiciones de ser respetado por el acusado y la opinión pública (ver *Vides Aizsardzības Klubs c. Letonia*,

No. 57829/00, § 42, 27 de mayo de 2004; *Kudeshkina contra Rusia*, No. 29492/05, § 86, 26 de febrero de 2009, y las referencias en el mismo; y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros*, citado anteriormente, §§ 86-87).

48. En cuanto al nivel de protección de la libertad de expresión, existe poco margen en virtud del artículo 10 § 2 del Convenio para las restricciones al debate sobre asuntos de interés público. En consecuencia, normalmente se otorgará un alto nivel de protección de la libertad de expresión, teniendo las autoridades un margen de apreciación particularmente estrecho, cuando las observaciones se refieran a una cuestión de interés público, como es el caso, en particular, de las observaciones sobre la ley. funcionamiento del Poder Judicial, incluso en el contexto de procesos aún pendientes respecto de otros imputados. Un cierto grado de hostilidad y la potencial gravedad de determinadas observaciones no obvia el derecho a un alto nivel de protección de la libertad de expresión, dada la

existencia de un asunto de interés público (ver *Paturel contra Francia*, No. 54968/00, § 42, 22 de diciembre de 2005, y *Morice* [GC], citado anteriormente, § 125). Salvo en el caso de ataques gravemente dañinos y esencialmente infundados, los jueces pueden, como tales, ser objeto de críticas personales dentro de los límites permisibles, y no solo de manera teórica y general. Cuando actúan en su capacidad oficial, pueden estar sujetos a límites más amplios de críticas aceptables que los ciudadanos comunes (ver *Morice* [GC], citado anteriormente, § 131).

49. Por último, la Corte reitera que, al evaluar la proporcionalidad de la injerencia, la naturaleza y la gravedad de las sanciones impuestas también son factores a tener en cuenta. Como la Corte ha señalado anteriormente, la injerencia en la libertad de expresión puede tener un efecto paralizador en el ejercicio de esa libertad. La naturaleza relativamente moderada de una multa penal (ver *Mor contra Francia*, No. 28198/09, § 61, 15 de diciembre de 2011) no es suficiente para negar el riesgo de un efecto paralizador en el ejercicio de la libertad de expresión. En términos generales, si bien es legítimo que las instituciones del Estado, como garantes del orden público institucional, estén protegidas por las autoridades competentes, la posición dominante que ocupan esas instituciones obliga a las autoridades a actuar con moderación en el recurso al proceso penal (ver *Morice* [GC], citado anteriormente, § 127, con más referencias).

(2) Contribución a un debate sobre una cuestión de interés público

50. Pasando al presente caso, la Corte considera que el Las observaciones impugnadas de los demandantes, que se referían al funcionamiento del poder judicial, en el contexto de procedimientos aún en curso y en una cuestión de relevancia ambiental para la población local, se inscribieron en el contexto de un debate sobre una cuestión de interés público. Además, la Corte ha aceptado que cuando una ONG llama la atención sobre asuntos de interés público, está ejerciendo una función de vigilancia pública de importancia similar a la de la prensa (ver *Animal Defenders International contra el Reino Unido* [GC], no. 48876/08, § 103, ECHR 2013 (extractos)) y puede caracterizarse como un "perro guardián" social que garantiza una protección similar en virtud de la Convención a la que se otorga a la prensa ( *ibíd.*, *Magyar Helsinki Bizottság c. Hungría*

[GC], no. 18030/11, § 166, 8 de noviembre de 2016 y *Medžlis Islamske Zajednice Brčko y otros*, citado anteriormente, § 86). Las cuestiones relativas al funcionamiento del sistema judicial, una institución esencial para cualquier sociedad democrática, son de interés público. Por lo tanto, las observaciones de los demandantes pedían un alto nivel de protección de la libertad de expresión, con un margen de apreciación particularmente estrecho para las autoridades.

(3) Naturaleza de las observaciones impugnadas y razonamiento de los tribunales internos

51. La Corte ha establecido una distinción entre declaraciones de hecho y juicios de valor. La existencia de hechos puede demostrarse, mientras que la verdad de los juicios de valor no es susceptible de prueba. El requisito de probar la verdad de un juicio de valor es imposible de cumplir y atenta contra la propia libertad de opinión, que es parte fundamental del derecho garantizado por el artículo 10 (ver *De Haes y Gijssels contra Bélgica*, 24 de febrero de 1997, § 42, *Informes* 1997-I). Sin embargo, cuando una declaración equivale a un juicio de valor, la proporcionalidad de una interferencia puede depender de si existe una "base fáctica" suficiente para la declaración impugnada: si no es así, ese juicio de valor puede resultar excesivo (ibid., § 47; *Lindon, Otchakovsky-Laurens y July contra Francia* [GC], nos. 21279/02 y 36448/02, § 55, ECHR 2007-IV; y *Morice* [GC], citado anteriormente, § 126).

52. La Corte observa que, al condenar a los demandantes, el juez penal No. 1 de Teruel consideró que los demandantes habían rebasado el límite de la crítica de la sentencia y habían formulado "ideas y observaciones dirigidas directamente [personalmente] al juez que [había] redactado [la sentencia], ya sea por motivos meramente personales, [ o] por [motivos de] su comportamiento profesional ". Esta crítica se había convertido en "un ataque personal contra la persona que [había estado] desempeñando profesionalmente [su] función judicial, convirtiendo el artículo en una denigración personal de la jueza, atribuyéndole falta de competencia, [desconocimiento] de la jurisprudencia y la práctica profesional, e incluso una actitud contraria a la práctica judicial, al mencionar su 'parcialidad' "(ver apartado 17 anterior). Los *Audiencia Provincial* de Teruel consideró que las demandantes no sólo habían criticado la decisión de la jueza, sino que también la atribuían a su "ignorancia, parcialidad o conducta injusta, que afectaba directamente [su] núcleo de la dignidad humana" (ver párrafo 18 anterior). Para los tribunales nacionales, dadas las circunstancias del caso, parece haber sido importante garantizar que la protección de la reputación del juez prevaleciera sobre el derecho a la libertad de expresión de los demandantes.

53. La Corte estima que, según lo establecido por la sentencia de la *Audiencia Provincial* de Teruel (ver párrafo 18 supra), en las circunstancias del caso, las declaraciones impugnadas eran más juicios de valor que meras declaraciones de hecho, dado el tono general de las declaraciones y el contexto en el que se hicieron, como reflejaban principalmente una valoración global de la conducta del juez administrativo en el curso del proceso.

54. Por tanto, queda por examinar si la "base fáctica" de los juicios de valor eran suficientes.

55. Pasando al texto de la carta en sí (véase el párrafo 14 anterior), el Tribunal considera que las expresiones utilizadas por los demandantes tenían una conexión lo suficientemente estrecha con los hechos del caso, además del hecho de que sus observaciones no podían considerarse engañosas y podrían ser

inferido de la sentencia. En esencia, los demandantes reprocharon a la Sra. MM por dos razones: por tomar decisiones injustas y por ser una jueza "parcial", habiendo demostrado su "parcialidad e incompetencia". La Corte observa que los demandantes no son abogados y sus comentarios sobre la conducta profesional del juez deben ser considerados al respecto, mostrando su carta abierta su profundo desacuerdo con las decisiones procesales específicas y el resultado general del caso. La Corte reitera al respecto que la libertad de expresión "es aplicable no solo a las 'informaciones' o 'ideas' que se acogen favorablemente o se consideran inofensivas o indiferentes, sino también a las que ofenden, conmocionan o perturban" ( ver *De Haes y Gijssels*, citado anteriormente, § 46). Asimismo, el uso de un "tono cáustico" en los comentarios dirigidos a un juez no es incompatible con lo dispuesto en el artículo 10 de la Convención (ver, por ejemplo, *Gouveia Gomes Fernandes y Freitas e Costa contra Portugal*, No. 1529/08, § 48, 29 de marzo de 2011). En opinión de la Corte, las acusaciones formuladas por los demandantes en su carta eran críticas que un juez puede esperar recibir en el desempeño de sus funciones, no carecían del todo de fundamento fáctico y, por lo tanto, no debían considerarse una injusticia. ataque personal, sino como un comentario justo sobre un asunto de importancia pública (ver *Kudeshkina*, citado anteriormente, § 95, y *Morice*

[GC], citado anteriormente, § 125). Por tanto, no parece que las observaciones controvertidas hayan superado el límite de crítica admisible en este caso.

(4) Mantener la autoridad del poder judicial

56. El Gobierno se basó en el hecho de que las autoridades judiciales no tenían derecho de respuesta.

57. La Corte reitera los principios generales desarrollados por ella en este y resumido anteriormente en el párrafo 47. De hecho, si bien puede resultar necesario proteger al poder judicial contra ataques gravemente dañinos que son esencialmente infundados, teniendo en cuenta que en varios países los jueces no pueden reaccionar debido a su deber de discreción, esto no puede tener el efecto de prohibir a las personas expresar sus opiniones, a través de juicios de valor con suficiente base fáctica, sobre asuntos de interés público relacionados con el funcionamiento de la justicia, o de prohibir cualquier crítica a este último. En el presente caso, la jueza MM era parte de una institución fundamental del Estado, por lo que estaba sujeta a límites más amplios de crítica aceptable que los ciudadanos comunes (ver *Morice [GC]*, citado anteriormente, § 131).

(5) Las sanciones impuestas

58. La Corte ha resumido los principios aplicables en el párrafo 49. sobre.

59. En el presente caso, el juez penal núm. 1 de Teruel sentenció a cada uno de los demandantes a una multa de 2.400 euros con pena privativa de libertad alternativa en caso de incumplimiento del pago de la multa adeudada. Además de ordenar la inserción de la publicación de la sentencia en el mismo periódico, que ascendía a 2.758,80 euros, el juez les ordenó pagar al juez una indemnización por daño moral de 3.000 euros (ver apartado 16 anterior). La Corte observa que la sanción impuesta a los demandantes no fue “la más leve posible”, sino que, por el contrario, tuvo cierta trascendencia, y que no se tuvo en cuenta el hecho de que las declaraciones escritas dirigidas al juez en cuestión no fueron hechos por abogados, pero por laicos interesados que no eran partes en el proceso. La Corte recuerda que aun cuando la sanción sea la más leve posible, *Mor* (citado anteriormente, § 61), constituye sin embargo una sanción penal y, en todo caso, ese hecho no puede bastar, por sí mismo, para justificar la injerencia en la libertad de expresión del demandante (ver *Braslier contra Francia*, No. 71343/01, § 43, 11 de abril de 2006). La Corte observa que también se podría imponer una pena privativa de libertad alternativa en caso de incumplimiento del pago de la multa. Tales sanciones penales, por su propia naturaleza, inevitablemente tendrán un efecto paralizador (ver *Otegi Mondragon c. España*, No. 2034/07, § 60, TEDH

2011). Observa que, en el presente caso, la no ejecución de la pena de prisión alternativa por haberse pagado las multas no borró la condena de los demandantes ni los efectos a largo plazo de antecedentes penales (ver *Marchenko contra Ucrania*, No. 4063/04, § 52, 19 de febrero de 2009; ver también *Cumpănă y Mazăre c. Rumania* [GC], no. 33348/96, §§ 112-15, ECHR 2004-XI, donde los demandantes fueron condenados a siete meses de prisión inmediata, entre otras sanciones; y *Belpietro*, citado anteriormente, § 61, donde se le impuso al demandante una sentencia condicional de cuatro meses de prisión).

60. Teniendo en cuenta el margen de apreciación particularmente estrecho dejada a las autoridades nacionales en tales situaciones (véase el apartado 48 anterior), el Tribunal considera que la condena de los demandantes fue desproporcionada con respecto al objetivo perseguido.

### 3. Conclusión

61. En vista de lo anterior, la Corte concluye que la condena penal de los solicitantes fue una injerencia desproporcionada en su derecho a la libertad de expresión y, por lo tanto, no fue “necesaria en una sociedad democrática” en el sentido del artículo 10 de la Convención.

62. En consecuencia, se ha producido una violación del artículo 10 de la Convención.



### III. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DE LA CONVENCIÓN

63. El artículo 41 de la Convención dispone:

"Si la Corte determina que se ha producido una violación de la Convención o de sus Protocolos, y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante de que se trate sólo permite una reparación parcial, la Corte deberá, de ser necesario, brindar una justa satisfacción al parte lesionada."

#### A. Daño

64. Los demandantes reclamaron 6.779,40 EUR cada uno por concepto de daño. Esta cantidad corresponde a la cantidad de 2.400 euros que cada uno de ellos fue condenado a pagar en concepto de multa, 3.000 euros por la indemnización al juez por daño moral y 1.379,40 euros cada uno por la publicación de la sentencia.

65. El Gobierno impugnó la reclamación.

66. El Tribunal observa que los demandantes sufrieron pérdidas pecuniarias en cuenta de las cantidades que se les ordenó pagar al juez. Otorga a cada uno de los solicitantes 6.779 euros en concepto de daño material.

67. En lo que respecta al daño moral, los demandantes alegaron 30.000 euros cada uno.

68. El Gobierno consideró excesiva la cantidad reclamada.

69. Resolviendo en equidad, la Corte considera que en las circunstancias de la En caso de que los solicitantes deberían recibir 6.000 euros cada uno en concepto de daños no pecuniarios.

#### B. Costos y gastos

70. Las demandantes también reclamaron 3.341,26 EUR cada una por los gastos y gastos incurridos ante los tribunales nacionales, incluidos 605 euros cada uno por su *amparo* apelación. No reclamaron los costos incurridos ante el Tribunal.

71. El Gobierno impugnó la reclamación.

72. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante tiene derecho a la reembolso de costas y gastos únicamente en la medida en que se demuestre que han sido real y necesariamente incurridos para defenderse de la violación alegada y son razonables en cuanto a cuantía. En el presente caso, teniendo en cuenta los documentos en su poder y los criterios anteriores, el Tribunal considera razonable otorgar a cada demandante la cantidad de EUR 3.341 para el procedimiento ante los tribunales nacionales ordinarios y ante el Tribunal Constitucional.

**C. Intereses de demora**

73. El Tribunal considera apropiado que la tasa de interés predeterminada debería basarse en el tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo, al que deberían añadirse tres puntos porcentuales.

**POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL,**

1. *Decide*, por unanimidad, sumarse a las candidaturas;
2. *Declara*, por unanimidad, las solicitudes son admisibles;
3. *Sostiene*, por cinco votos contra dos, que ha habido una violación del artículo 10 del Convenio con respecto a cada uno de los solicitantes;
4. *Sostiene*, por cinco votos contra dos,
  - (a) que el Estado demandado pagará a cada solicitante, dentro de tres meses a partir de la fecha en que la sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
    - (i) 6.779 euros (seis mil setecientos setenta y nueve euros), más cualquier impuesto que sea exigible, por concepto de daño material;
    - (ii) 6.000 euros (seis mil euros), más los impuestos que pudieran imputable, en concepto de daño moral;
    - (iii) 3.341 euros (tres mil trescientos cuarenta y un euros), más cualquier impuesto que pudiera ser exigible, en concepto de costas y gastos;
  - b) que desde la expiración de los tres meses antes mencionados hasta  
Se pagará un interés simple de liquidación sobre los importes anteriores a un tipo igual al tipo de interés marginal de los préstamos del Banco Central Europeo durante el período de incumplimiento más tres puntos porcentuales;
5. *Despide*, por unanimidad, el resto de las reclamaciones de los solicitantes por solo satisfacción.

SENTENCIA BENITEZ MORIANA E IÑIGO FERNANDEZ Vs. ESPAÑA

Hecho en inglés y notificado por escrito el 9 de marzo de 2021, de conformidad con la Regla 77 §§ 2 y 3 del Reglamento del Tribunal.

Olga Chernishova  
Secretario adjunto

Paul Lemmens  
presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 de la Convención y el artículo 74 § 2 del Reglamento de la Corte, se adjunta a la presente sentencia la opinión separada de los Jueces Elósegui y Serghides.

PL  
jefe

## VOTO DISIDENTE CONJUNTO DE LOS JUECES ELÓSEGUI Y SERGHIDES

### I. INTRODUCCIÓN

1. Como indica el párrafo 1 de la sentencia, este caso se refiere a la alegada violación del derecho a la libertad de expresión de los demandantes por su condena penal por la publicación de una carta abierta en un diario local, denunciando la conducta de un juez en procesos que los afectaban sin ser parte en dicho proceso.

Escribimos una opinión disidente en este caso porque no podemos estar de acuerdo con la mayoría de nuestros colegas ni en su razonamiento ni en su conclusión. Como explicaremos en los siguientes párrafos, el resultado de este caso debió haber sido que no hubo violación del artículo 10 de la Convención y que los tribunales internos realizaron un adecuado ejercicio de equilibrio entre los derechos en conflicto, priorizando el derecho a la honra. o el derecho a no ser difamado de la persona (juez) que fue criticada por los dos demandantes.

### II. EL CONTEXTO JUDICIAL DEL CASO

2. Para llegar a esta conclusión es necesario ampliar el contexto de la disputa judicial. El caso se refiere únicamente al proceso penal iniciado contra los demandantes. Sin embargo, la carta abierta de los demandantes criticaba al juez que había tomado una decisión en el proceso administrativo, y los tribunales penales consideraron que sus alegaciones carecían de base fáctica suficiente (véase también, especialmente, la sentencia del Tribunal Constitucional español). Por ello, conviene saber qué ha decidido exactamente el juzgado administrativo de primera instancia respecto de las alegaciones que se hicieron contra el juez en la carta abierta (y en particular la valoración de los dos peritajes). Por lo tanto, los procedimientos administrativos proporcionan el contexto para los procedimientos penales (véanse extractos de la sentencia del tribunal administrativo <sup>1</sup>). En lo último

---

<sup>1</sup> "Sección 60.4. de la Ley 7/2006 establece que "las actividades que estén sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental no estarán sujetas a la aprobación ambiental regulada en este Título". El artículo 24 del mismo texto legal establece lo siguiente: " Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la ejecución de obras, instalaciones o cualquier otra actividad comprendida en el Anexo II de esta Ley, que se destinen a ser ejecutados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, será objeto de evaluación de impacto ambiental, en la forma prevista en esta Ley y demás normativa aplicable ». En concreto, durante este proceso se discute si el proyecto en cuestión está incluido en el mencionado Anexo II, Grupo 2, puntos 1, 2 y 3. Los proyectos de la industria extractiva del Grupo 2 comprenden "[m]inas y sitios de excavación amparados por la misma autorización o concesión a cielo abierto de depósitos minerales y otros recursos geológicos de las secciones A, B, C y D cuyo uso está regulado por la Ley de Minería y complementariamente. reglamentación, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias: (1) explotaciones en las que la superficie de tierra afectada supere las 25 hectáreas; (2) fincas que tienen un movimiento de tierra total de más de 200.000 metros cúbicos por

juicio t La cuestión en debate era una cuestión técnica, de esas que deben resolverse con criterios objetivos, basados en criterios profesionales.

---

año; (3) operaciones mineras que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia la más alta entre las oscilaciones anuales, o que puedan implicar una disminución en el relleno de acuíferos superficiales o profundos ". ...

El ayuntamiento basó su decisión en el informe de 31 de marzo de 2008, en el expediente administrativo folios 199 a 206, y su posterior ratificación en la sede administrativa, elaborado por el arquitecto D. IZ, quien lo ratificó como perito judicial. A petición del recurrente, se elaboró un informe pericial judicial que refutó el informe del Sr. IZ [El consejo, por lo tanto] optó por las conclusiones del perito judicial e ingeniero de minas, Sr. MA (ver informe, págs. 271 a 305), en vista de las titulaciones [periciales] respectivas y de la materia del informe pericial, teniendo en cuenta el artículo 144 del Real Decreto 2857/1978 por el que se aprueba el Reglamento de Minería, que dispone lo siguiente: 'Aportar peritaje sobre expedientes administrativos tramitados en materias afines a la Ley de Minería, Se requerirán las titulaciones señaladas en el artículo anterior, en el ámbito de las respectivas competencias de los expertos y con las especialidades indicadas en el mismo, que no incluyen arquitectura. Además, la decisión se basó en la claridad, coherencia y contundencia de las explicaciones en el informe escrito y en el acta del proceso. [Otro factor fue la] mayor imparcialidad del perito, por su designación judicial y la falta de vinculación con el proceso, mientras que el señor IZ es el padre del vocero de la Plataforma Natural Aguilar, se ha pronunciado en contra de la propuesta minera. funcionamiento, y elaboró su informe a solicitud expresa del concejo municipal. Esto generó dudas sobre el procedimiento a seguir, a pesar del inicio del trámite de homologación ambiental y de haber emitido un informe favorable por parte de los técnicos municipales, concluyendo que la actividad planificada era compatible con la política urbanística y las ordenanzas municipales. ...

Se ha comprobado que la superficie terrestre afectada no supera las 25 hectáreas. El Sr. IZ afirma que en el proyecto hay varias cifras contradictorias en cuanto a la superficie, y concluye que el terreno afectado supera las 25 hectáreas. Por el contrario, el informe del Sr. M. deja claro que la superficie total afectada por la actividad extractiva es

23,88 hectáreas, correspondientes al perímetro de la obra, que es el área destinada por el promotor a la obra de extracción. No debe confundirse con el perímetro de concesión de 49,04 hectáreas, que se refiere a la superficie total de redes mineras autorizadas en el contrato de concesión, según la unidad de medida del artículo 75 de la Ley de Minería (Ley 22/1973). Dichos datos, afirma el perito judicial, están claramente contenidos en el memorial y planos presentados por la recurrente, que distinguen el perímetro de la concesión del de las obras. Asimismo, se ha comprobado que el movimiento de tierras no supera los 200.000 metros cúbicos por año. El perito judicial destacó la necesidad de convertir toneladas a metros cúbicos para realizar el cálculo, partiendo de la densidad real del material en la zona. Para hacer esto, extrajo muestras de las encuestas existentes y las envió a un laboratorio independiente, acreditado por el Gobierno de Aragón, aplicando coeficientes al resultado en los términos establecidos en su informe y aclarados en la audiencia, con el fin de minimizar posibles errores. Tomando [datos de] nuestros laboratorios y almacenes de esta forma, se obtiene un volumen de extracción anual de 134.970,98 metros cúbicos. Cabe agregar que las conclusiones opuestas del Sr. IZ se basan en datos teóricos que afirma haber tomado de un "trabajo autorizado" del Sr. LJ, un profesor de ingeniería de proyectos que testificó en la audiencia como testigo experto y, de acuerdo con El Sr. M., afirma que la densidad no se puede especificar de manera teórica a través de un manual, en el que solo se puede fijar un intervalo de valores, y que es necesario un análisis para establecer un valor exacto. Asimismo, niega haber atribuido a la arcilla en sus manuales la densidad que el Sr. IZ afirma haber tomado de los criterios teóricos establecidos por el Sr. L. " (Traducción no oficial del español al inglés).

normas. Esto no tiene nada que ver con la discusión de ideas u opiniones subjetivas. Según el tercer argumento de dicha sentencia, en este proceso se debate si el proyecto debe ser sometido o no al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ya que la actividad en cuestión está incluida en el anexo II de la Ley 7/2006, de 22 de junio de 2006, de medio ambiente. protección en Aragón, según el dictamen del ayuntamiento, o está sujeto al procedimiento de homologación ambiental, según el dictamen de la recurrente. Dependiendo de eso, se aplican dos procedimientos diferentes.

### III. EL CONTEXTO SOCIAL DEL CASO

3. En cuanto al contexto social, Aguilar del Alfambra es una pequeña localidad de Teruel, provincia de la Comunidad Autónoma de Aragón. El pueblo tiene 64 habitantes. Teruel tiene problemas por su falta de industria, por lo que la gente abandona la provincia y se dirige a las provincias vecinas (y especialmente a Castellón, Valencia y Zaragoza). Una de sus pequeñas industrias es la extracción de arcilla para la fabricación de baldosas cerámicas. Hay varias minas en las provincias mencionadas, porque tienen buena arcilla. En 2004, la empresa WBB presentó un pequeño proyecto para operar minas a cielo abierto en cuatro pequeñas localidades. En Aguilar de Alfambra el proyecto incluyó la creación de ocho nuevos puestos de trabajo. Ha superado todos los requisitos de los expertos del Departamento de Energía del Gobierno de Aragón (el documento oficial es una resolución de 8 de junio

2011, publicado en el Boletín Oficial de Aragón). El proyecto se abrió a la ciudadanía para presentar objeciones y se publicó en los ayuntamientos.

4. Según la información proporcionada por los solicitantes, nunca presentó tales objeciones al proyecto. La asociación Plataforma Aguilar Natural se constituyó el 19 de abril de 2008 con el objetivo de oponerse al proyecto (su sitio web actual se puede encontrar a través de Google). Tiene una membresía muy pequeña de alrededor de 100. Posteriormente, la asociación llevó a cabo actividades ambientales para mostrar el paisaje y el patrimonio natural de Alfambra, organizando excursiones para escuelas y otros eventos. Hoy cuenta con 122 miembros (de Teruel, Valencia, Madrid y Cataluña). Los propios aspirantes tienen un título en historia. No viven en el pueblo porque trabajan en otras provincias.

5. El proyecto de creación de la mina a cielo abierto fue evaluado por diferentes expertos. del Gobierno de Aragón y un experto designado *de oficio* por el juez administrativo, entre otros. También se realizó una valoración por parte de los técnicos del Ayuntamiento de Aguilar del Alfambra. Esta evaluación fue positiva y apoyó la iniciativa, al encontrar que no era una fuente de contaminación. Todas las partes sabían que el informe original había sido redactado por los técnicos del ayuntamiento y por una empresa normalmente contratada por el ayuntamiento, a solicitud de este último. Posteriormente se creó la asociación Plataforma Aguilar Natural e inició una campaña

contra el proyecto. En consecuencia, el alcalde de la localidad decidió solicitar otro informe a un despacho externo de arquitectos con sede en Madrid, encabezado por el arquitecto IZ, padre de uno de los aspirantes. El ayuntamiento de Aguilar del Alfambra, inicialmente a favor, luego modificó su posición a raíz de la campaña de la plataforma.

#### IV. LA FALTA DE FUNDAMENTO DE HECHO PARA LA CRÍTICA Y LA FALTA DE BUENA FE

6. En el presente caso, toda la carta comenta la sentencia y la audiencia pública en la que fue entregado. Sin embargo, no todos los hechos descritos por los demandantes se reflejan en la sentencia administrativa, y en ocasiones contradicen la sentencia. Los tomaremos uno a uno y luego los comentaremos.

(a) “La sentencia demuestra que usted no estaba interesado en absoluto en las cuestiones técnicas en cuestión”. La sentencia detalla las gestiones tomadas por el juez para atender las cuestiones técnicas, incluida la recopilación del testimonio de varios ingenieros y técnicos como peritos o testigos.

(b) “Usted concluyó, sin motivo justificado, que el perito encargado de evaluar el proyecto era independiente e imparcial, ignorando sus deficiencias técnicas y metodológicas”. La sentencia explica cómo se eligió el nombre del Sr. MA de una lista de cinco ingenieros de minas presentada por el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas. Fue designado en presencia de las partes, sin que se formularan objeciones.

(c) “No consideró si podía haber algo de dudoso en la pericia de alguien que no había puesto un pie en Aguilar y había  
solamente usado materiales y documentación previsto por [WBB-SIBELCO]”. La sentencia también describe cómo la juez consideró cuál de los informes periciales contradictorios debería aceptar. El Sr. IZ, la persona cuyo informe fue rechazado, fue escuchado finalmente, aunque como testigo en lugar de perito.

(d) “Usted aprueba el informe de un ingeniero de construcción cuya formación [profesional] se desconoce”. El autor del informe fue un ingeniero de minas cuyo nombre fue presentado por el Colegio Oficial de Ingenieros de Minas.

(e) “Además, usted desacredita el informe [del Sr. IZ] debido a [sus] vínculos familiares con ... un portavoz de esta plataforma. Es inaceptable que oculten que la constitución de esta plataforma y la elección de sus jefes se produjo mucho tiempo después de la redacción del informe”. La publicación oficial de la plataforma (número 0, primavera de 2009) aludía a su constitución “en marzo del año pasado”. El informe del Sr. IZ está fechado el 31 de marzo de 2008.

(f) “Usted desconoce la jurisprudencia pertinente y, lo que es peor, se lavó escandalosamente las manos del asunto, a pesar de que había

prueba documental impugnando la opinión de un experto, pero no hiciste nada". Como se indicó anteriormente, a su juicio la señora MM describe con precisión cómo evaluó cada prueba y aceptó o rechazó los hechos presentados por los peritos y testigos.

(g) "... bajo la apariencia formal de una opinión pericial inestable". Como se indicó anteriormente, la elección del perito y sus calificaciones se reflejan en la sentencia. Fue designado de acuerdo con los procedimientos legales, sin injerencia del juez, y las partes no plantearon objeciones. La carta insiste en que refleja los hechos tal como se pueden inferir de la sentencia ("la sentencia demuestra", "tiene evidencia documental de esto").

7. Por tanto, queda por examinar si la "base fáctica" de esos juicios de valor fue suficiente. No podemos suscribir la opinión de la mayoría de que las expresiones utilizadas por los demandantes tenían una conexión suficientemente estrecha con los hechos del caso. Además, no estamos de acuerdo con su interpretación de que las observaciones de los demandantes no pueden considerarse engañosas o un ataque gratuito y pueden inferirse de la sentencia.

El peritaje elaborado por el perito judicial en este proceso administrativo fue sometido, a solicitud de los dos demandantes, a una investigación por parte de la Fiscalía provincial de Teruel, que obtuvo de la Fiscalía un informe sobre dicho perito y su concreta actuación. La investigación del fiscal se suspendió<sup>2</sup>.

8. Por lo tanto, Las críticas de los demandantes no se expresaron en las audiencias ni en el curso del proceso judicial. Podían haber planteado objeciones legales al proceso administrativo, como cualquier ciudadano (ya que se trataba de un proceso de información pública abierto a todos) pero no lo hicieron.<sup>3</sup> los

---

<sup>2</sup> Ver sentencia del Tribunal Constitucional, págs. 36 y 48.

<sup>3</sup> Según sentencia del juzgado administrativo: "Si, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior, no existen motivos que den lugar a la denegación de la licencia, el expediente será objeto de una campaña de información pública de quince días mediante un anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y un anuncio en el tablón de anuncios del ayuntamiento. La apertura del proceso de información pública se notificará personalmente a los vecinos inmediatos del lugar propuesto, para que puedan oponerse como lo estimen oportuno. Los datos de la solicitud y la documentación protegida por las reglas de confidencialidad estarán exentos de información pública. De igual forma, se solicitarán informes a los servicios del ayuntamiento correspondientes según la naturaleza de la actividad ... 4. El ayuntamiento manifiesta en su resolución que el proyecto no cumple con el artículo 4 del Reglamento sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, ya que la distancia real en línea recta entre la mina y el casco urbano de la localidad sería siempre, según lo dispuesto en el propio proyecto, menos de 2 km, es decir, entre 1,79 (máximo) y 1,40 (mínimo), como añadió el Sr. I. al ratificar el informe emitido anteriormente. Asimismo, el Sr. I., al ratificar el informe, señala "el artículo 167 de la Ley de Urbanismo de Aragón relativo a las licencias de actividades clasificadas, en cuanto a distancia, [que] debe ser de 2 kilómetros". ... dado que la distancia real en línea recta entre la mina y el casco urbano de la localidad sería siempre, según lo dispuesto en el propio proyecto, inferior a 2 km, es decir, entre 1,79 (máximo) y 1,40 (mínimo), como ha añadido el Sr. I. al ratificar el informe emitido anteriormente. Asimismo, el Sr. I., al ratificar el informe, señala "el artículo 167 de la Ley de Urbanismo de Aragón relativo a las licencias de actividades clasificadas, en cuanto a distancia, [que] debe ser de 2 kilómetros". ... dado que la distancia real en línea recta entre la mina y el casco urbano de la localidad sería siempre, según lo dispuesto en el propio proyecto, inferior a 2 km, es decir, entre 1,79 (máximo) y 1,40 (mínimo), como ha añadido el Sr. I. al ratificar el informe emitido anteriormente. Asimismo, el Sr. I., al ratificar el informe, señala "el artículo 167 de la Ley de Urbanismo de Aragón relativo a las licencias de actividades clasificadas, en cuanto a distancia, [que] debe ser de 2 kilómetros". ... 5. En cuanto a la necesidad de disponer de licencia urbanística y de redactar el instrumento urbanístico previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial de Aguilar del Alfambra, no procede realizar ninguna valoración en este proceso, dado el papel revisor de los juzgados, y teniendo en cuenta que el ayuntamiento no ha adoptado ninguna decisión que establezca



Los solicitantes crearon la plataforma en el mismo momento de la concesión de la licencia y con el objetivo de oponerse a ella. Aunque no son profesionales del derecho, tienen títulos universitarios como historiadores (uno es servidor público en la biblioteca de una universidad pública) y tienen un conocimiento adecuado del derecho. La distribución de la carta dentro de la pequeña comunidad en el área donde estaba ubicado el tribunal local estaba destinada a dañar la reputación y la imagen profesional del juez en cuestión.

## V. REQUISITO DE VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

9. En resumen, la carta escrita por los demandantes en el presente caso fue un juicio de valor totalmente desprovisto de base fáctica. No estamos de acuerdo con la mayoría, porque la carta no puede considerarse una crítica relacionada con el proceso judicial. La actuación de los demandantes se basó en su implicación emocional y personal ligada al hecho de que el padre de uno de ellos fuera rechazado como perito. En realidad, ninguna línea de la carta se relaciona con cuestiones ambientales o técnicas. La frase "ha demostrado su parcialidad e incompetencia" fue un mero ataque personal sin ningún apoyo en hechos concretos. A nuestro juicio, el artículo 10 no protege la calumnia ni la difamación, y mucho menos cualquier expresión que constituya un grave ataque gratuito. El requisito de que las afirmaciones críticas tengan alguna base fáctica, especialmente cuando se trata de cuestiones científicas, no va en contra de la libertad de expresión; por el contrario, promueve un mercado de ideas basadas en datos y sirve para contrarrestar las meras noticias falsas. Además, como sugirió el Magistrado Wojtyczek en una opinión concurrente, "debe revisarse la dicotomía tradicional de declaraciones de hecho y juicios de valor" (véase la opinión concurrente del Magistrado Wojtyczek en *Makraduli*

*contra la ex República Yugoslava de Macedonia*, nos. 64659/11 y 24133/13, de 19 de julio de 2018, y su opinión concurrente en el caso de *Monica Marcovei contra Rumanía*, No. 53028/14, 28 de julio de 2020).

10. Por estas razones, la Corte debería haber reconocido que el mensaje transmitida por los demandantes no cumplió con los requisitos de veracidad de la información, según reconocieron los tribunales internos. Con base en todos los hechos y sentencias internas del expediente, discrepamos rotundamente con la mayoría cuando afirman que las críticas expresadas por los demandantes equivalieron a un juicio de valor con base fáctica. Como señaló el Gobierno, los demandantes no eran parte en el procedimiento administrativo y muchas de las afirmaciones tratadas como hechos en su carta abierta.

---

tales requisitos, ni tales evaluaciones se han producido en apoyo de la decisión impugnada. El ayuntamiento se limitó en el acto impugnado a indicar que sería necesario solicitar [dichas evaluaciones] una vez finalizado el correspondiente procedimiento de evaluación de impacto ambiental, indicando que tal circunstancia 'habrá que tenerla en cuenta para el futuro'. No corresponde a estos tribunales pronunciarse sobre asuntos futuros, dada su función de revisión. DECISIÓN Se permite el recurso judicial administrativo "(traducción no oficial del español al inglés).

eran falsas. Además, mencionar el nombre del juez en la carta era evidentemente ofensivo, y la publicación de la carta en el *Diario de Teruel* significó que se difundió ampliamente y afectó en la mayor medida posible la vida personal y familiar del juez.

## VI. EL CASO DE *MORICE V. FRANCIA* ESTABA BASADO EN HECHOS ESTABLECIDOS

11. Además, este caso no guarda relación con el caso de *Morice contra Francia* ([GC], no. 29369/10, ECHR 2015). En ese caso, el abogado había criticado a los jueces en un caso muy grave relacionado con el asesinato de otro juez. De hecho, se demostró que los jueces franceses habían estado involucrados en actos de corrupción y en el intento de ocultar pruebas relevantes para la investigación del asesinato. Las opiniones del solicitante se basaron en hechos reales y establecidos (ver *Morice*,

citado anteriormente, § 158). Además, en *Morice* la Corte manifestó, en relación a los juicios de valor y hechos, que debía tomar en cuenta si existía una “base fáctica” suficiente para la declaración impugnada, así como las circunstancias del caso y el tono general de las observaciones (ibid., § 126), y la necesidad de mantener la autoridad del poder judicial (ibid., § 128). En cuanto a los abogados que critican a los jueces, existen determinadas normas que contribuyen a la protección del poder judicial de ataques gratuitos e infundados (ibid., § 134). Además, los abogados no pueden “hacer comentarios que sean tan serios que traspasen la expresión permisible de comentarios sin una base fáctica sólida ... ni pueden proferir insultos” (ibid., § 139). Además, “[l]a Corte evalúa las observaciones ...

12. Por el contrario, las demandantes en el presente caso ponen en duda la capacidades profesionales de la jueza administrativa, acusándola de ignorancia y de intervenir deliberadamente para favorecer a la otra parte en el caso ignorando los testigos y las pruebas pertinentes. La conducta de los demandantes fue más allá de los límites de la crítica de una sentencia y se transformó en una denigración personal del juez. Comparando los hechos expuestos en la carta redactada por los demandantes con los hechos establecidos por el juez administrativo a quien habían criticado, los tribunales penales concluyeron que no existían pruebas de los hechos descritos por los demandantes en su escrito, y que aquellos los hechos alegados contradecían los hechos establecidos. Dadas las circunstancias del caso, era necesario que los tribunales nacionales aseguraran que el derecho a la privacidad del juez prevaleciera sobre el derecho a la libertad de expresión de los demandantes.

## VII LA CRÍTICA DE FALTA DE PROFESIONALISMO AFECTÓ A LA VIDA PRIVADA YA LA PÚBLICA

13. No podemos ver que la carta criticando a la jueza afectó solo a su vida profesional. Describir a alguien como parcial, entre otras fallas, también afecta su integridad como persona. En la situación concreta de este caso, nuestra sentencia debería haber respetado la conclusión de los tribunales nacionales de que el derecho a la privacidad de la jueza (que abarca su profesionalismo) debería prevalecer sobre el derecho a la libertad de expresión de los demandantes en este caso particular. De acuerdo con el principio del margen de apreciación, nuestro Tribunal debería haber respetado el ejercicio de ponderación realizado por los tribunales nacionales. Si miramos los criterios aplicados por la Corte para equilibrar la libertad de expresión criticando a los jueces o al poder judicial con derechos en competencia, vemos que la Corte generalmente se refiere a los siguientes criterios: el tema (interés público), la forma de expresión, el motivo, el contexto del discurso, *Kudeshkina contra Rusia*,

No. 29492/05, § 95, 26 de febrero de 2009, y *Belpietro contra Italia*, No. 43612/10, § 48, 24 de septiembre de 2013) y debe estar respaldada por información, la gravedad de la interferencia y el efecto paralizador. En nuestra opinión, los tribunales internos tomaron en cuenta todos estos factores y realizaron un adecuado ejercicio de equilibrio, y la Corte no debe sustituir su propia opinión por la de ellos.

14. Los tribunales nacionales españoles no manifestaron en ningún momento que el personal los ataques a personas no estaban protegidos por la libertad de expresión. Es necesario leer atentamente los argumentos de los tres niveles de jurisdicción, a saber, el juez penal núm. 1 de Teruel, el Teruel *Audiencia Provincial* y, en especial, el Tribunal Constitucional (ver párrafos 20-24 de la sentencia). A juicio de los tribunales nacionales, los ataques fueron gratuitamente ofensivos y traspasaron el legítimo derecho a criticar.

## VIII. GRAVE ATAQUE GRATUITO

15. En cuanto a la alegación de que MM era un "sesgado", parcial y juez incompetente, compartimos la opinión del *Audiencia Provincial* que esos juicios de valor "[fueron] más allá del legítimo derecho a criticar". La crítica implicaba que el juez en cuestión había desatendido las obligaciones éticas inherentes al cargo judicial, o incluso había cometido un delito. La adopción por un juez de una decisión deliberadamente errónea podría constituir un abuso de autoridad. En todo caso, la carta abierta alegó que la jueza MM no contaba con ciertas cualidades que caracterizan el ejercicio de la actividad judicial, como la imparcialidad en la evaluación de peritajes y declaraciones de testigos, y que no se había interesado por los aspectos técnicos del caso antes de su. También compartimos la opinión de los tribunales nacionales de que las alegaciones de mala conducta de los demandantes por parte de MM fueron

basándose únicamente en el hecho de que el juez había resuelto el caso a favor de la empresa WBB, cuyos intereses no eran compartidos por la plataforma ambiental que representaban los demandantes (ver, *mutatis mutandis*, *Peruzzi*, *contra Italia*, No. 39294/09, § 60, 30 de junio de 2015, y contraste *Morice*, §§ 156-61).

#### IX. ARTÍCULO 8 Y ARTÍCULO 10: LOS DOS DERECHOS MÉRITEN IGUAL RESPETO

16. Como la Corte ha manifestado en numerosas ocasiones, en casos como el presente, que exigen un equilibrio justo entre el derecho al respeto a la vida privada y el derecho a la libertad de expresión, la resolución de la demanda no debería, en principio, variar dependiendo de si ha sido presentada en virtud del artículo 8 por la persona que ha sido criticado o en virtud del artículo 10 por la persona que ha sido crítica. En principio, los dos derechos merecen el mismo respeto. En consecuencia, en principio, el margen de apreciación debería ser el mismo en ambos casos. Si el logro de un equilibrio por parte de los tribunales internos es compatible con los criterios establecidos por la jurisprudencia de la Corte, la Corte necesitaría razones sólidas para sustituir su punto de vista por el de los tribunales internos.

#### X. CORRECTO EQUILIBRIO POR LOS TRIBUNALES DOMÉSTICOS

17. En nuestra opinión, es evidente que no existen tales razones en el presente caso (véase *Peruzzi*, citado anteriormente, § 65, y las referencias en el mismo). El juicio del Teruel *Audiencia Provincial* afirmó claramente que los juicios de valor sobre el juez administrativo, que fue calificado en la carta de los demandantes como "injusto, ignorante y parcial", habían ido más allá del derecho legítimo a criticar y discrepar de una decisión judicial. Además, al encontrar un equilibrio entre los derechos en cuestión y aplicar estos principios generales al caso de los demandantes, el Tribunal Constitucional español consideró, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal, que el juez penal núm. Había analizado ampliamente el conflicto entre la libertad de expresión de los demandantes y el respeto al honor del juez, y la Corte Constitucional concluyó que se había producido una difamación grave del juez, excediendo los límites permisibles del derecho a la libertad de expresión. En suma, consideramos que el Tribunal Constitucional realizó un adecuado ejercicio de equilibrio,

18. Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, la mayoría podría haber Consideró, pero no lo hizo, que las razones esgrimidas por los tribunales internos en apoyo de su decisión eran "pertinentes y suficientes", y que la injerencia no era desproporcionada con el fin legítimo perseguido. Por tanto, la injerencia podría considerarse razonablemente "necesaria en una sociedad democrática" en el sentido del párrafo 2 del artículo 10 de la Convención. Por lo tanto, a nuestro juicio, nuestra Corte no tenía motivos fundados para sustituir su propia apreciación por la de los tribunales internos, que examinaron la

cuestión controvertida con cautela y en consonancia con los principios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En consecuencia, opinamos, en desacuerdo con la mayoría, que no ha habido violación del artículo 10 de la Convención en este caso particular. Señalaríamos que en *Morice* (citado anteriormente, § 124 ), refiriéndose a *Animal Defenders International contra el Reino Unido* ([GC], no. 48876/08, § 100, ECHR 2013 (extractos)), la Corte declaró lo siguiente:

“(lii) La Corte debe cerciorarse de que las autoridades nacionales aplicaron normas acordes con los principios consagrados en el artículo 10 y, además, se basaron en una valoración aceptable de los hechos relevantes”.

A nuestro leal saber y entender, el razonamiento de los tribunales internos aplicó los estándares de la jurisprudencia y dichos tribunales realizaron una correcta valoración basada en los hechos relevantes.

## XI. DESCRÉDITO DEL PODER JUDICIAL SIN FUNDAMENTO Y DEL ESTADO DE DERECHO

19. El papel del poder judicial está entrelazado o intrínsecamente asociado con La regla de la ley; se puede decir que el primero es un aspecto del segundo. En consecuencia, desacreditar al poder judicial sin ningún fundamento fáctico va en contra de la independencia de los jueces, la separación de poderes y el estado de derecho en general y, por lo tanto, no solo no contribuye a la base misma de la democracia, sino que en realidad socava esa base.

Esto es exactamente lo que sucedió en el presente caso, en el que una jueza fue desacreditada en el ejercicio de sus funciones judiciales, sin ningún fundamento fáctico ni jurídico, lo que lesionó su reputación.

Al sopesar los derechos de los demandantes en virtud del artículo 10, por una parte, con la vida privada y profesional del juez en virtud del artículo 8, por otra, también debe tenerse en cuenta el hecho de que: (a) el derecho del juez estaba intrínsecamente asociado con la Estado de derecho, que también necesitaba protección, yb) el ataque infundado contra el juez fue también un ataque infundado contra el estado de derecho.

El estado de derecho es la base de todas las disposiciones de la Convención, incluidos, por supuesto, los artículos 8 y 10. Asimismo, el principio de eficacia es un principio predominante o subyacente de la Convención. Este principio requiere que, en el presente caso, para que el derecho del juez en el ejercicio de sus funciones judiciales en virtud del artículo 8 sea práctico y efectivo, no debe ser ofendida o irrespetada por nadie sin fundamento fáctico, porque en tal caso no sólo se violaría ese derecho, pero también el estado de derecho.

## XII. PROPORCIONALIDAD DE LAS SANCIONES

20. En cuanto a la proporcionalidad de las sanciones, nos parecen bastante moderada dada la gravedad de las alegaciones de los demandantes, el daño causado a la reputación del juez y el hecho de que el máximo aplicable

La multa bajo el Código Penal era de 420 días de multa (que corresponde a 3.360 euros (EUR)). Los demandantes solo fueron condenados a una multa diaria de 8 euros por un período de diez meses (300 días de multa, correspondientes a 2.400 euros), con una pena alternativa de privación de libertad. Es importante observar que las demás cantidades que se les ordenó pagar no conllevaron una pena alternativa de privación de libertad en caso de impago. Por tanto, disentimos también en cuanto a la conclusión de la mayoría, porque las sanciones impuestas, aunque de carácter penal, no pueden considerarse desproporcionadas en las circunstancias de este caso particular. Además, corresponde al juez nacional calcular el monto en función de los ingresos de las personas involucradas. Los solicitantes eran ambos profesionales, uno de ellos un funcionario con un salario superior a la media.

### XIII. CONCLUSIÓN

21. Los tribunales internos aplicaron los criterios establecidos en la sentencia de la Corte jurisprudencia y llevó a cabo un adecuado equilibrio de los dos derechos en conflicto. La Corte debe respetar el margen de apreciación de los Estados, de conformidad con las Declaraciones de Interlaken, Esmirna y Brighton. Por un lado, como señaló la Magistrada Elósegui en su opinión disidente en *Rashkin contra Rusia* (núm. 69575/10, 7 de julio de 2020), la Corte ha sido muy criticada por el mundo académico por no respetar este margen, lo que se considera una prueba de un doble rasero. . Por el contrario, en otros casos se observa una tendencia a otorgar protección en virtud del artículo 10 a la difamación y la calumnia sin fundamento fáctico y en contravención de los códigos penales internos de la mayoría de los 47 Estados Contratantes. Sin embargo, defender la difamación no contribuye al pluralismo y la democracia. Aunque el uso del derecho penal es el *ultima ratio*, eso no significa que no se deba utilizar el derecho penal para limitar las calumnias, los insultos, los ataques flagrantemente gratuitos y el discurso racial. Ese es un asunto que cae dentro del margen de apreciación de los Estados.